



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-641/2021

ACTOR: HELI DE JESÚS CASILLAS
ALCALÁ

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el presente juicio ciudadano, y ordena **reencauzar** la demanda al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del acto reclamado al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto local, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de medida afirmativa. Que el veintiséis de mayo, Alejandro Pérez González, Presidente de la Asociación Bastón Blanco Jalisco, solicitó al Instituto Electoral local en dicha entidad, la implementación de una medida afirmativa, en la que se diera prioridad a los candidatos registrados a los cargos de elección popular que presentaran una discapacidad, sobre aquellos que no tuvieran discapacidad, a fin de integrar el Congreso del Estado y los Cabildos Municipales por el principio de representación proporcional, incluyendo aquellos registrados por mayoría relativa pero que derivado de la votación alcancen lugares por representación proporcional.

1.2. Respuesta (acto impugnado). El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió respuesta en la que informó, que una vez concluidas todas las actividades del proceso electoral atinente, realizaría los estudios concernientes a la implementación de medidas compensatorias viables para el registro y postulación de todos aquellos integrantes de la comunidad LGTBTTIQ y personas con discapacidad, a fin de que sean aplicables

para el próximo proceso electoral ordinario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-012/2021; documento que el promovente aduce le fue notificado el siguiente uno de junio.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de la demanda. En desacuerdo con ello, el actor promovió juicio ciudadano vía per saltum directamente ante esta Sala Regional Guadalajara el pasado cuatro de junio al considerar la vulneración a los derechos político-electorales de las personas con discapacidad para ser votados y ocupar cargos de elección popular.

2.2. Turno de expedientes. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-641/2021**.

2.3. Radicación y remisión a trámite. El cinco siguiente, el Magistrado Instructor radico el asunto, y ordenó remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco copia de la demanda y anexos a efecto de que realizara el trámite correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por el cual impugna una determinación referente a la petición de implementar una medida afirmativa que incide en el actual proceso electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.¹

Asimismo, en el presente caso procede la actuación colegiada de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II del

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios; Acuerdo General 3/2015 del diez de marzo de dos mil quince, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo; Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**² toda vez que la materia de la presente determinación versará sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por el actor lo cual corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM. El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por lo que no es optativo para los demandantes, agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En la especie, la parte actora solicita el conocimiento del juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Regional en la vía *per saltum*, por la cercanía de la votación y posterior distribución de constancias a los candidatos para reconocer su integración en el Congreso del Estado y Cabildos Municipales por la vía de votación proporcional; pues a su decir, si recibiera un fallo no favorable por la instancia local, el tiempo que le tome a esta Sala Regional conocer del asunto, transcurridas las etapas procesales correspondientes por el simple paso del tiempo, puede quedarse sin materia su acción o generarse un daño irreparable a sus derechos humanos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional se estima improcedente conocer el presente juicio, en la vía propuesta, pues lo argumentado por el promovente no

resulta suficiente para justificar la excepción que permita el conocimiento de manera directa de la presente impugnación.

En efecto, la pretensión de la parte actora es controvertir la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la petición que realizó la Asociación Bastón Blanco Jalisco, de implementar una medida afirmativa en la que se diera prioridad a los candidatos registrados a los cargos de elección popular que presentaran una discapacidad, sobre aquellos que no tuvieran discapacidad.

Lo anterior, a fin de integrar el Congreso del Estado y los Cabildos Municipales con personas discapacitadas, que sean candidatos por el principio de representación proporcional, e incluyendo aquellos candidatos registrados por mayoría relativa pero que, derivado de la votación, alcancen lugares por representación proporcional.

Es decir, su pretensión última es la implementación de un mecanismo que garantice la preferencia de candidatos registrados con alguna discapacidad, para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, derivado de que a la fecha, aún no se celebra la jornada electoral; no se tiene certeza de los resultados electorales obtenidos por el principio de mayoría relativa y por ende, no es factible la realización de asignaciones por el principio de representación proporcional que alude; por lo que, en el caso, se estima no existe premura para atender su petición dado que su pretensión final no se tornaría irreparable con la celebración de la contienda electoral.

Maxime que el propio actor reconoce que “en el caso, tomando en consideración el momento actual en que cursa el proceso electoral, que es antes de que se destinen los espacios referidos para la composición de Congreso del Estado y los Cabildos Municipales, es razonablemente posible la adopción de la medida solicitada.”

En ese sentido, no se justifica el salto de instancia, a la luz de que su causa de pedir puede ser plenamente verificada por la autoridad competente, a fin de que valore la procedencia de la medida solicitada y determine de manera fundada y motivada lo que en derecho proceda; pues se insiste, atendiendo a su pretensión, no se produciría una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales del promovente ni de las personas con discapacidad que actualmente participan en la contienda.



Por tanto, resulta válido concluir que el juicio ciudadano federal resulta improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Por otro lado, en aras de privilegiar un efectivo acceso a la justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta aplicable en su esencia el contenido de la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior, titulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**³

Ahora, se tiene que el acto reclamado consiste en una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual reviste en un acto o resolución desarrollada por una autoridad administrativa electoral local.

También es verdad, que la que la parte actora centra su impugnación en el hecho de que, dicho Secretario Ejecutivo no atendió la petición formulada por el Presidente de la “Asociación Bastón Blanco”, respecto a la viabilidad

³ Consultable en Compilación 19128-2012; Jurisprudencia; Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 404 y 405.

de implementar como medida afirmativa, la preferencia en la asignación de lugares por el principio de representación proporcional, en aquellos candidatos registrados a los diversos cargos de elección en la entidad con alguna discapacidad, sobre los demás candidatos que no tengan discapacidad.

Por ende, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a recuso de revisión que contempla el numeral 578 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en razón de que se trata de una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local en la entidad, y en términos del diverso 579, del referido Código Electoral local.

Ello, toda vez que tal medio de impugnación es idóneo y eficaz para, en su caso, revocar y modificar las violaciones y efectos del acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**



PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁴

En consecuencia, se deberá remitir el expediente de este juicio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que, a la **brevedad** resuelva la controversia en plenitud de atribuciones y conforme a Derecho corresponda.

Ello en atención que de conformidad con los numerales 379 y 384 del Código Electoral del Estado de Jalisco se precisa que la realización de los cómputos locales para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional se llevará a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, toda vez que aún quedan por lo menos ocho días para que el Consejo General revise la decisión adoptada por el Secretario Ejecutivo.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, deberá enviar a esta Sala Regional copia certificada legible de las constancias que acrediten su acatamiento.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SG-JDC-131/2020 y SG-JDC-123/2020.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

De igual manera, dada la determinación que se adopta, deberá ordenarse a la responsable que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, las hagan llegar directamente ante el órgano competente, Consejo General del OPLE en Jalisco.

Así también, a efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, así como para que remita a la citada autoridad, las constancias que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

Por último, y tomando en consideración las condiciones especiales que revisten el presente caso, y en aras de fomentar el ejercicio de medidas y acciones tendentes a lograr una justicia incluyente, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, se ordena que la notificación que se practique al actor de esta sentencia, además de realizarse en los términos convencionales, se haga entregándole a Heli de Jesús Casillas Alcalá, un medio magnético que

contenga el archivo digital de audio, de la parte considerativa de la presente sentencia, mismo que será proveído por esta Sala; por lo que se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que conozca y resuelva a la brevedad la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remita el trámite ordenado en la instrucción del asunto directamente al Consejo General de dicho Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites

correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-641/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular, pues disiento del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría.

¿Cuáles son los motivos de mi disenso?

La improcedencia del salto de la instancia aprobada por la mayoría en el segundo considerando del acuerdo, parte de la base de que no existe premura para atender su petición, dado que su pretensión final no se tornaría irreparable con la celebración de la contienda electoral, argumentando que su causa de pedir puede ser atendida a través de la instancia administrativa competencia del Instituto electoral local, quien puede resolver sobre la procedencia de la media solicitada y determine de manera fundada y motivada lo que en derecho proceda.

I. Procedencia del salto de la instancia.

En la especie, el actor solicita el conocimiento del juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Regional en la vía per saltum, pues considera que no alcanzarían los tiempos para agotar la instancia previa, lo que se traduciría, a su decir, en una lesión irreparable a sus derechos sustantivos, tomando en consideración la cercanía en que habrá de celebrarse la jornada electoral.

Desde mi perspectiva, en el caso se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de las instancias locales, y consecuentemente, resultaba

procedente conocer de forma directa del presente medio, dada la cercanía de la fecha en que el Instituto electoral local debe realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de manera que el agotamiento de la instancia administrativa que se propone en el acuerdo de la mayoría, y posteriormente la jurisdiccional local, podrían generar la afectación irreparable al derecho que se estima vulnerado, a integrar el congreso del estado de Jalisco.

En efecto, tal como se refiere en el propio acuerdo, el Código Electoral del Estado de Jalisco precisa que los cómputos locales para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se debe realizar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, esto es, exactamente en ocho días. Así, desde mi perspectiva, el periodo referido resulta insuficiente para que el Consejo General revise la decisión adoptada por el Secretario Ejecutivo, y en su caso se pronuncie sobre la posibilidad de implementar una medida afirmativa para dar prioridad a los candidatos registrados que presentan una discapacidad, sobre aquellos que no la tuvieran.

Además de que, tal como lo hace valer el actor en su demanda, de recibir una respuesta no favorable a sus intereses en la instancia local, el tiempo que le tomaría a esta Sala Regional conocer del asunto, transcurridas las



etapas procesales correspondientes por el simple paso del tiempo, puede dejar sin materia su acción o generarse un daño irreparable a los derechos humanos de las personas en cuya representación promueve.

Por tal motivo, en vista de las circunstancias relatadas, considero que el medio administrativo al que se está reencauzando no resulta idóneo ni eficaz para revocar o modificar el acto aquí controvertido, por lo que era pertinente conocer en salto de la instancia de la impugnación que presenta el actor, dado la cercanía de la fecha en que el Consejo General habrá de realizar la asignación de las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

II. Improcedencia del juicio de la ciudadanía.

Establecida la excepción para conocer directamente del juicio, en el caso concreto, estimo que el actor no cuenta con el interés necesario para solicitar que personas con discapacidad tengan prioridad para ocupar cargos de elección popular para los que ya fueron registrados por el principio de representación proporcional.

En efecto, la línea argumentativa y de reconocimiento de interés legítimo para controvertir este tipo de acciones, se encuentra sustentada en que al menos quienes accionan

formen parte de un colectivo.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que este tipo de grupos no acciona por obtener el cargo cuestionado o ser parte del proceso —interés directo— sino por una cuestión de protección de derecho de grupos vulnerables.

En esta lógica, se ha establecido que este tipo de conglomerados pueden acceder a realizar cierto tipo de actos que no se asocian a la existencia de un derecho subjetivo, sino que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En resumen, la tendencia en las resoluciones se inclina a reconocer el interés legítimo en casos en que colectivos de grupos vulnerables accionen en la tutela de un derecho que no necesariamente les corresponde de forma directa.

Lo anterior, ya que es indispensable que la autoridad pueda garantizar el acceso a la justicia a través de un medio de impugnación efectivo que en todo caso garantice sus prerrogativas constitucionalmente reconocidas e incluso las de convencionalidad aplicables.

Sin embargo, cuando acude un ciudadano que dice forma parte de una colectividad, sin acreditarlo, de modo que a pesar de su auto adscripción, carece de interés directo



para ejercer una acción en su favor.

Lo dicho, ya que el ejercicio de acciones de este tipo hasta el momento se han reservado para partidos políticos o conglomerados de grupos vulnerables.

De lo anterior se sigue, que si bien quien acciona se auto adscribe como una persona con discapacidad y es parte de un grupo socialmente reconocido como vulnerable, también lo es, que lo hace unipersonalmente y no en representación de las personas que conforman el colectivo.

Esto es relevante en la medida que su condición de ciudadano invidente no le otorga una prerrogativa para poder controvertir una respuesta negativa a una asociación que integra a personas con discapacidad visual, pues en todo caso, era necesario ejercerla a través de una asociación o conglomerado de personas con una condición de asimetría respecto a otras.

De lo anterior se sigue, no por el hecho de sufrir una discapacidad pueda oponer una acción que al menos hasta ahora ha sido reservada en su interés legítimo para ciertas ficciones jurídicas como las citadas.

Sin que deje de atenderse el hecho de que accionar o instar al órgano jurisdiccional a través de un interés legítimo solo

abre la puerta al inicio del proceso, pero no implica que se conceda la razón a la hora de resolver la controversia por el solo hecho de ser parte de un grupo en desventaja.

Con apoyo en esto, es que respetuosamente difiero de la propuesta de reencauzar, pues a mi parecer es prudente acoger per-saltum el escrito y decretar que no hay interés jurídico para solicitar los cambios a una acción afirmativa por carecer del aval de una asociación o conglomerado que pueda contar con el citado interés.

Por lo expuesto, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.